

REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS

TANNER ASSET MANAGEMENT ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.

CAPITULO I

De la sociedad administradora.

Artículo 1

TANNER ASSET MANAGEMENT ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A., en adelante también la “**Administradora**”, la “**Sociedad**” o la “**Sociedad Administradora**”, se constituyó por escritura pública de fecha 5 de septiembre de 2016, otorgada en la 42ª Notaría de Santiago ante la Notaria Interino doña Carmen H. Soza Muñoz. Su existencia fue autorizada por Resolución Exenta N°5446 de fecha 21 de diciembre de 2016, de la Comisión para el Mercado Financiero, antes denominada Superintendencia de Valores y Seguros. La Administradora se encuentra inscrita en el Registro de Comercio de Santiago a fojas 99.493, número 55.149, del año 2016 y su constitución fue publicada en el Diario Oficial con fecha 11 de enero de 2017. El presente Reglamento General de Fondos fue aprobado en Sesión de Directorio de la Administradora celebrada con fecha 26 de febrero de 2018.

De conformidad con sus estatutos sociales, la Administradora contempla dentro de su objeto la administración de recursos de terceros, sin perjuicio de poder realizar las demás actividades complementarias a su giro que autorice la Comisión para el Mercado Financiero.

De conformidad con lo anterior, y por acuerdo adoptado por el Directorio de la Administradora, esta última podrá llevar a cabo la administración de carteras de terceros distinta a la administración de los Fondos fiscalizados por la Comisión para el Mercado Financiero, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley N° 20.712 (la “**Ley**”).

CAPITULO II

Forma y porcentaje de prorrato de los gastos de administración entre los distintos Fondos.

Artículo 2

Tanto los gastos de administración como la remuneración de la Administradora, que son de cargo de los distintos fondos administrados por la Administradora (los “Fondos”), se encuentran contemplados y especificados en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos Fondos. No se prevé la existencia de gastos que sean susceptibles de prorrato o distribución entre los distintos Fondos administrados por la Sociedad Administradora.

CAPITULO III

Liquidación de los excesos de inversión.

Artículo 3

No se contemplan límites máximos de inversión conjunta respecto de las inversiones que realicen los Fondos administrados. Sin perjuicio de lo señalado, deberán respetarse los límites de inversión conjunta que establezca la normativa vigente. Para estos efectos, los excesos de inversión que se produzcan respecto de los límites establecidos en la normativa vigente, deberán ser liquidados por la Administradora en los términos y plazos que al efecto establezca dicha normativa y en conformidad con los reglamentos internos de los Fondos correspondientes. La Administradora velará porque los activos correspondientes sean liquidados mediante los procedimientos y en los tiempos que resguarden de mejor manera los intereses del respectivo Fondo. En todo caso, de producirse un exceso de inversión conjunta de conformidad con la normativa aplicable, los respectivos activos serán liquidados para cada Fondo, si el exceso correspondiere a inversiones que mantenga más de uno de los Fondos administrados por la Administradora, cuidando que la liquidación se haga de modo que cada uno de los Fondos administrados mantenga su participación proporcional en la respectiva sociedad emisora, luego de realizada tal liquidación.

CAPITULO IV

Principios generales acerca de las inversiones de los Fondos.

Artículo 4

- 1) La Sociedad Administradora deberá encargar al Depósito Central de Valores de Chile, o, si éste dejare de existir, a una empresa de depósito de valores regulada por la ley N° 18.876, el depósito de aquellos instrumentos que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados, pudiendo celebrar contratos de depósito con las referidas empresas y/o contratos de servicios de custodia con entidades bancarias, conforme a lo establecido en la Norma de Carácter General N° 235 de la Comisión para el Mercado Financiero y aquella que la modifique o reemplace (“**NCG 235**”).
- 2) Para los casos calificados contemplados en la NCG 235, se estará a lo autorizado para los fondos de inversión, respecto a que hasta el equivalente al 3% del activo total del Fondo podrá ser mantenido en depósito en otra institución autorizada por ley cuando se trate de operaciones de compra, en las cuales la negociación y liquidación de las mismas se produzcan en fechas distintas, y en tanto la liquidación en cuestión no se concrete, los valores podrán permanecer en custodia del respectivo emisor, corredor de bolsa o contraparte vendedora.
- 3) Para los valores de oferta pública no susceptibles de ser custodiados se estará a lo establecido respecto de la custodia física, a los títulos sujetos a venta futura y a la disolución y liquidación forzosa de la empresa de depósito de valores a lo señalado en la NCG 235.
- 4) Las inversiones realizadas en valores extranjeros, con lo recursos de los Fondos, deberán mantenerse siempre y en su totalidad en depósito y custodia a nombre del respectivo Fondo, en entidades nacionales o extranjeras que cumplan lo siguiente:
 - a) Que su principal giro sea el depósito y custodia de valores, o el bancario;
 - b) Estar permanentemente fiscalizadas en virtud de su giro principal por la Comisión para el Mercado Financiero o algún organismo de similar competencia a ésta;
 - c) Tener permanentemente un patrimonio neto de, al menos, el equivalente a 30.000 Unidades de Fomento; y,
 - d) Contar con una experiencia mínima de cinco años en la prestación del servicio de depósito y custodia de inversiones.

La obligación de mantener las inversiones en depósito y custodia a nombre del Fondo, es sin perjuicio que aquéllas puedan ser mantenidas por cuenta de éste a nombre del custodio o depositario contratado por la Administradora en la entidad a la que ese custodio o depositario delegó dicha función.

Aquellas inversiones no susceptibles de ser depositadas en las entidades a que se refiere el presente numeral 4), deberán ser mantenidas en custodia física con forme a lo señalado por la NCG 235.

5) En todo caso, la Administradora deberá cumplir en todo momento con todas las estipulaciones de la NCG 235 y aquella que la modifique o reemplace.

CAPITULO V

Beneficios especiales de los partícipes de Fondos con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro Fondo administrado por la misma Administradora.

Artículo 5

La Administradora no contempla actualmente otorgar beneficios especiales a los partícipes de Fondos por su permanencia, o con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro Fondo administrado por la misma Administradora, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en los reglamentos internos de los respectivos Fondos.

CAPITULO VI

Normas sobre conflictos de interés.

Artículo 6

a. Los conflictos de interés.

Los conflictos de interés son aquellos que existen entre Fondos, sus partícipes, o entre éstos y carteras de terceros administrados por la Administradora, o entre estas últimas, o bien, entre cualquiera de los Fondos o carteras y la Administradora, toda vez que los reglamentos internos de dos o más Fondos, o los contratos de administración de carteras de terceros, o la política de inversión de las carteras propias, consideren en su política de inversión la posibilidad de invertir en un mismo activo, o participar en un mismo negocio, respecto del

cual no sea posible para ambos obtener la participación que pretenden. Adicionalmente, por conflictos de interés se entenderá cualquier hecho, relación o circunstancia que pueda afectar o influir en la independencia u objetividad en el actuar de los colaboradores de la Administradora y/o sus directores, o que pueda interferir en sus decisiones u obligaciones en la misma Administradora, por oponer los intereses personales a los de la Administradora.

La Administradora está en conocimiento de los conflictos de interés que pueden producirse en el ejercicio de administración de las inversiones de Fondos, lo cual toma especial relevancia en cuanto a su función de maximizar las inversiones efectuadas y de velar exclusivamente por el mejor interés de cada uno de los Fondos.

La Administradora tiene por objeto buscar obtener el mejor resultado posible en las transacciones de los valores de los Fondos. Al buscar una ejecución óptima de las referidas transacciones, la Administradora debe tomar la decisión de inversión velando, de la mejor forma posible y separadamente, por los intereses exclusivos de cada Fondo, sus partícipes y sus clientes, considerando factores tales como las características propias del Fondo, lo dispuesto en su reglamento interno, el comportamiento del mercado, el costo de corretaje, el costo de investigación, la capacidad de ejecución, las expectativas económicas nacionales e internacionales y la responsabilidad financiera, entre otros.

b. Procedimiento de control de conflictos de interés entre los Fondos y la Administradora.

La política de inversión de los recursos propios de la Administradora busca evitar conflictos de interés con los Fondos y sus partícipes, y prioriza el compromiso de brindar protección a los partícipes o aportantes de los Fondos respecto de los potenciales conflictos de interés, por sobre la maximización del beneficio de la Administradora al invertir sus recursos propios.

La Administradora podrá invertir sus propios recursos en los mismos instrumentos en que inviertan o se encuentren invertidos los recursos de los Fondos; sin embargo, en caso que la Administradora adquiera un instrumento directamente de un Fondo, deberá estarse a lo dispuesto en la letra e) del artículo 22 de la Ley en concordancia con lo previsto en la Norma de Carácter General N°376 de la Comisión para el Mercado Financiero.

Asimismo, en el evento de realizarse inversiones en personas relacionadas, se deberá actuar conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley en concordancia con la citada Norma de Carácter General N° 376.

En todo caso, la Administradora sólo podrá realizar inversiones en instrumentos de renta fija,

cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión administrados por la misma, en los cuales no se observen riesgos en la asignación que pueda realizarse respecto a Fondos.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que excepcionalmente se produjere la coinversión de la Administradora con alguno de los Fondos, dicha inversión deberá efectuarse dando pleno cumplimiento a las disposiciones que corresponda aplicar del reglamento interno del Fondo involucrado, así como a las disposiciones de las leyes y normativas que regulen al Fondo en cuestión, y, muy especialmente, a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley y a la normativa dictada por la Comisión para el Mercado Financiero para las situaciones contempladas en dicho artículo. De esta forma, se deberán realizar todas las gestiones que tengan por objeto garantizar que las transacciones de la Administradora cumplan con la normativa vigente. Para ello, el encargado de cumplimiento de la Administradora revisará las adquisiciones o enajenaciones de instrumentos financieros que eventualmente pudieran representar conflictos de interés entre los Fondos.

c. Procedimiento de control de conflictos de interés entre Fondos y/o carteras de terceros administradas por la Administradora.

La Administradora administrará los Fondos y las carteras de terceros atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada uno de ellos y a que todas y cada una de las operaciones de compra y venta de activos que se efectúen por cuenta de ellos, se hagan en el mejor interés de cada uno de ellos.

Las operaciones que se realicen entre los distintos Fondos fiscalizados por la Comisión para el Mercado Financiero deberán ajustarse a lo dispuesto en sus respectivos reglamentos internos, a lo dispuesto por la legislación y normativa aplicable para dichos Fondos a la fecha de la transacción y, especialmente, a lo regulado por la Comisión para el Mercado Financiero a través de la Norma de Carácter General N° 376 o aquella que la modifique o reemplace. En todo caso, a la Administradora le estará prohibido asignar activos para sí, y entre los Fondos, que impliquen una distribución arbitraria de beneficios o perjuicios previamente conocidos o definidos, ya sea por diferencias de precios u otra condición conocida que afecte el valor de mercado del activo, respecto de alguno de los Fondos en relación con el resto.

En particular, la Administradora no podrá hacer uso de diferencias de precio que pudieran eventualmente presentarse entre las valorización oficiales del activo y las que determine el mercado, para favorecer un Fondo, a sus partícipes o una cartera de inversión en desmedro de otro u otros. La prohibición antedicha rige para cualquier asignación de activos, ya sea que haya tenido su origen en una transacción o traspaso de instrumento entre Fondos o en

cualquier otra actuación. La Administradora velará porque las inversiones efectuadas con los recursos de los Fondos y las carteras de terceros administradas se realicen siempre con estricta sujeción a los reglamentos internos y contratos de administración de carteras correspondientes, teniendo como principal objetivo el maximizar los recursos de los Fondos y resguardar los intereses de los partícipes y clientes. Para estos efectos, las personas que participen en las decisiones de inversión de los Fondos deberán desempeñar sus funciones velando porque los recursos de éstos se inviertan en la forma antes señalada, debiendo informar al Gerente General de la Administradora cualquier situación que pudiera atentar en contra de lo antes indicado.

Con el objeto de reducir los conflictos de interés, deberán ser observadas las siguientes directrices:

- i. Fondos que tengan idénticas estrategias de inversión, deberán asignarse al mismo portfolio manager.
- ii. Fondos que tengan coincidencias en su estrategia de inversión, deberán asignarse a portfolio managers distintos.
- iii. Las órdenes de los diferentes Fondos deberán manejarse en forma separada, de manera de poder identificar qué portfolio manager realizó cada orden.

En caso que el Gerente General de la Administradora detectare posibles conflictos de interés entre Fondos, que no se enmarquen dentro de las tres situaciones antes previstas, deberá tomar todas las medidas temporales que estime convenientes con el objeto de evitar, disminuir o atenuar el correspondiente conflicto, tales como la instrucción de no operar o suspender las transacciones respecto de un instrumento durante el día o días en que persistan las condiciones que dan lugar al conflicto de interés. Asimismo, el Gerente General de la Administradora deberá comunicar los hechos y las medidas adoptadas frente al Directorio de la Administradora para que sean tratadas en la próxima sesión de Directorio que se celebre. El Directorio, en todo caso, deberá revisar los antecedentes presentados por el Gerente General con el objeto de establecer el mecanismo de solución de dicho conflicto de interés en el futuro, cuidando siempre de no afectar los intereses de los Fondos involucrados.

d. Criterios y procesos de asignación, mantención y liquidación de inversiones.

- I. En caso que uno o más de los Fondos cuenten con los recursos necesarios disponibles para efectuar una inversión que se enmarque dentro de la política y los límites de inversión

establecidos en sus respectivos reglamentos internos, los portfolio managers deberán determinar qué Fondo invertirá en un determinado valor o bien, debiendo para ello tener en cuenta, al menos, lo siguiente:

- Las características de la inversión.
- El patrimonio de los Fondos y/o carteras de terceros.
- La política de inversión y liquidez establecida en los reglamentos internos de los Fondos y/o carteras de terceros en cuestión.
- La diversificación de la cartera de cada uno de los Fondos y/o carteras de terceros.
- La disponibilidad de recursos que los Fondos y/o carteras de terceros en cuestión tengan para invertir en el instrumento.
- La liquidez estimada del instrumento en el futuro.
- El plazo de duración de los Fondos.
- La complementariedad de la inversión con el resto de los instrumentos de cada Fondo y/o de acuerdo a sus respectivas políticas.
- La consistencia con el historial de inversiones de los Fondos y/o carteras de terceros.

De igual modo, los portfolio managers deberán tener en cuenta al menos los ítems indicados anteriormente en caso de desinversión de los recursos de los Fondos cuyas carteras e inversiones administre.

- II. Toda vez que la Administradora hubiere realizado una nueva colocación de cuotas de un Fondo existente o de un Fondo nuevo bajo su administración, privilegiarán la inversión de los nuevos recursos captados a través de la nueva colocación, sin descuidar la gestión de los otros Fondos, ello debido a que se entiende que los otros recursos ya se encuentran invertidos. La Administradora utilizará los criterios de justicia y buena fe en el ejercicio de esta atribución.
- III. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, en caso en que se efectúen “órdenes globales” (según dicho término se define más adelante, las “Órdenes Globales”), la Administradora deberá seguir los criterios que a continuación se señalan:

Se entenderá por “Órdenes Globales” aquellas instrucciones de adquisición o

enajenación de instrumentos de deuda o capitalización otorgadas a una determinada entidad, que pudieran tener como resultado un aumento o disminución en la posición del portafolio de más de uno de los Fondos administrados y/o una o más carteras de terceros con contrato de administración.

El criterio de asignación de títulos o valores para los Fondos y carteras administradas que inviertan en instrumentos de capitalización nacional, ante una Orden Global, se basa en una asignación previa antes de la ejecución de la misma. Una vez ejecutadas las transacciones, éstas se asignarán a precio promedio entre los distintos Fondos y/o carteras administradas.

Para efectos de asignación previa de operaciones en instrumentos de deuda nacional, se considerará para ello el medio a través del cual se realicen las operaciones, esto es, operaciones fuera de rueda (OTC), operaciones vía telerenta o remate electrónico.

a) OTC (*Over the counter* o fuera de Bolsa): No existirán Órdenes Globales para operaciones OTC, a excepción de adquisiciones en el mercado primario, en el que se exigirá una asignación inmediata luego del cierre de la transacción.

b) Telerenta: En este medio, será exigida la asignación previa de Órdenes Globales sólo para las órdenes de venta. En el caso de las Órdenes Globales de compra exigirá una asignación inmediata.

c) Remate electrónico: Por este medio, será exigida la asignación previa de Órdenes Globales sólo para las órdenes de venta. En el caso de las Órdenes Globales de compra se exigirá una asignación inmediata a cada remate realizado durante el día.

En caso que las operaciones se realicen por telerenta o remate electrónico, se entenderá por una asignación inmediata, cuando ésta se realice en un lapso no mayor a 30 minutos después de adjudicada la orden o terminado el remate, respectivamente.

En el evento que un mismo instrumento sea adquirido o enajenado por más de un Fondo o cartera administrada, y la Orden Global no fuere completada en su totalidad, la asignación se realizará en forma proporcional al monto de las órdenes de cada Fondo o cartera administrada, estando sujeto a restricciones como por ejemplo, cortes mínimos en los instrumentos.

Sin perjuicio de lo anterior, y en la medida que sea factible, se podrán realizar órdenes individuales que contemplarán la asignación previa de los títulos o valores antes de la ejecución de las mismas, tanto para instrumentos de deuda como de capitalización nacional, situaciones que serán debidamente controladas y supervisadas para evitar potenciales conflictos de interés entre Fondos y/o carteras administradas.

En transacciones de Órdenes Globales de compra y/o venta de instrumentos de deuda y/o capitalización extranjera, se seguirá el mismo criterio de asignación definido anteriormente para instrumentos de capitalización nacional.

No obstante lo anteriormente señalado, durante el mismo día de ejecutada una orden, la Administradora podrá reasignar operaciones sobre instrumentos ejecutadas en situaciones tales como: a) anulación de órdenes de inversión; b) si al final de la jornada ha quedado algún Fondo o cartera administrada excedido de sus márgenes o límites ya sean normativos, internos o definidos en la política de inversión respectiva, o c) en caso de existir un error en los instrumentos rematados, entre otros casos.

e. Conflictos de interés en la gestión de Fondos, asociados a la manipulación de precios de activos en los mercados.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, se prohíbe la realización de cualquier actividad tendiente a la manipulación de precios, esto es, efectuar transacciones en valores con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios.

Asimismo, se encuentra prohibida la realización de cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor, ya sea que las transacciones se lleven a cabo en el mercado de valores o a través de negociaciones privadas. Sin perjuicio que las disposiciones anteriores, en línea con la función fiduciaria de la Administradora, la política interna de esta última –plasmada en su Código de Ética que suscriben sus colaboradores– ha definido como principio fundamental que todas las operaciones que se ejecuten con los Fondos administrados por la Administradora, sean realizados en el mejor interés de los Fondos, por lo que dichas operaciones deben procurar siempre reflejar correctamente los precios de mercado. En este sentido se encuentran definidos algunos principios fundamentales que regulan la operativa de los Fondos:

- i. En general los Fondos deben priorizar la realización de sus operaciones en los mercados de oferta pública. Lo anterior, en la medida que estos mercados cuenten con la profundidad y presencia de instrumentos, tal que permita asegurar la mejor ejecución de las operaciones y donde, en consecuencia, se reduzca la posibilidad de interferir en la libre formación de precios.
- ii. La operativa OTC (*over the counter*) será restringida a los instrumentos para los cuales no existe un mercado de oferta pública o cuando éste no se encuentre suficientemente desarrollado e impida la correcta ejecución de las operaciones.
- iii. En forma complementaria a estas definiciones, se encuentran definidos controles de precios para los distintos tipos de activos, los cuales tienen por objetivo verificar la realización a precios de mercado de los instrumentos. En este sentido las definiciones internas buscan controlar especialmente las transacciones de instrumentos de baja liquidez, o donde el mercado tiene poca profundidad.
- iv. Las operaciones con contrapartes relacionadas (otros Fondos) deben ejecutarse respetando la normativa vigente y los reglamentos internos de los Fondos.
- v. En relación al mercado inmobiliario, como criterio general y frente a la inexistencia de mercados de oferta pública, las operaciones de compra o venta de activos en general se encargan a proveedores especializados en el corretaje de propiedades o en la gestión de negocios inmobiliarios. Adicionalmente, se complementan con procesos de licitación pública o privadas. Los precios o las ofertas levantadas en base a las definiciones anteriores, son contratadas con información de transacciones de mercado y son discutidas y acordadas en el comité de inversiones.

f. Asignación de activos

Está prohibido asignar activos para sí, y entre los Fondos y sus aportantes o partícipes, que impliquen una distribución arbitraria de beneficios o perjuicios previamente conocidos o definidos, ya sea por diferencias de precios u otra condición conocida que afecte el valor de mercado del activo, respecto de alguno de los Fondos y/o aportantes o partícipes del mismo con relación al resto. En particular, no podrá la Administradora hacer uso de diferencias de precio que pudieran eventualmente presentarse entre las valorizaciones oficiales del activo y las que determinen el mercado, para favorecer a un Fondo y/o

aportante o partícipe en desmedro de otros. La prohibición antedicha rige para cualquier asignación de activos, ya sea que haya tenido su origen en una transacción o traspaso de instrumentos entre Fondos, aportantes o partícipes o en cualquier otra actuación. La asignación de instrumentos por Fondo, ya sea por concepto de traspasos o por adquisición en los mercados, dependerá de la clase de activo que corresponda, existiendo diferentes criterios de asignación si se trata de instrumentos de deuda o de capitalización, de acuerdo a lo señalado en el literal d) anterior. Como se señaló, la primera medida adoptada por la Administradora en relación con los conflictos de interés, es el establecimiento de una estructura tendiente a evitar que se produzcan dichos conflictos durante el proceso de inversión de los recursos de los Fondos, a través de portfolio managers independientes para Fondos con objetivos de inversión similares y la designación del Encargado de Cumplimiento.

CAPITULO VII

De la información privilegiada.

Artículo 7

La Administradora deja expresa constancia de que las materias referentes a medidas de prevención del uso de información privilegiada serán tratadas y prevenidas a través de la difusión y aplicación del Código de Conducta debidamente aprobado por su Directorio y disponible para los aportantes y público en general, en el sitio web de la Sociedad Administradora <https://www.tanner.cl/investments/administradora-general-fondos/>

CAPITULO FINAL

Arbitraje.

Artículo Final

Los conflictos que se produzcan entre los distintos Fondos administrados por la Administradora, entre sus partícipes y aportantes, o entre éstos y la Sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia del Fondo respectivo o durante su liquidación, serán sometidas a arbitraje. El árbitro que conozca del litigio tendrá la calidad de árbitro mixto.

A falta de acuerdo de las partes, su designación corresponderá a la justicia ordinaria, debiendo en este caso recaer el cargo en un abogado que se encuentre en ejercicio en una cátedra de derecho civil o comercial en alguna universidad chilena, con sede en Santiago.

Lo expuesto es sin perjuicio de lo que se establezca para cada Fondo en su reglamento interno, de conformidad a lo dispuesto en la Norma de Carácter General N°365 de la Comisión para el Mercado Financiero, Sección I. "Contenidos Mínimos de los Reglamentos Internos, Contratos y Reglamento General de Fondos", Título I.1, letra I) "Otra información relevante", literal i).